



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Carmen Emilia García Martínez y Otros.
Demandados	José de Jesús Castro Sánchez y Otros.
Radicado	05001-40-03-005-2016-00584-00
Asunto	Requiere Previo Desistimiento tácito
Nº	579

El Curador Ad litem de los codemandados señores JOSÉ DE JESÚS CASTRO SÁNCHEZ y EMMA JARAMILLO DE SÁNCHEZ allega las solicitudes que anteceden, por medio de las cuales requiere se aplique el desistimiento tácito estipulado en el artículo 317 del C.G.P., en tanto, se realizó un requerimiento a la parte demandante y ha permanecido inactivo el proceso sin ninguna actuación.

Por lo anterior, se tiene que se tramita en este Despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurado por CARMEN EMILIA GARCÍA MARTÍNEZ, MARIA ALEJANDRA GIRALDO GARCÍA y PEDRO ESTRADA GARCÍA, en contra de JOSÉ DE JESÚS CASTRO SÁNCHEZ, EMMA JARAMILLO DE VILLA, C.T.M. COOTRANMEDE y SEGUROS DEL ESTADO, en el que se encuentra integrada la litis y se corrió traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, pero se encuentra pendiente de que la parte demandante otorgue personería a un abogado que los represente, por lo cual se realizó el respectivo requerimiento en autos del 5 de febrero de 2020 y 3 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya cumplido el mismo.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante*

inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha realizado ninguna gestión por la parte actora para otorgar personería a un abogado que los represente, en tanto se está en un proceso Verbal de Menor Cuantía, actuación necesaria para el impulso del proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (Antioquia),

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de otorgar personería a un abogado que los represente.

SEGUNDO. Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.